

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00062

ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE  
SUCURSAL CAQUETA

### SENTENCIA DE TUTELA No.62

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora MILENA BAHOS BAHOS, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE SUCURSAL CAQUETA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Que el señor YOVANNY PEREA MOSQUERA tomo una póliza denominada Vida Grupo No. 7-17-3000008 expedida por dicha entidad, Sucursal de Florencia Caquetá. Que el precitado falleció en la ciudad de Bogotá, el día 29 de noviembre de 2015 mes y año, siendo su último domicilio la ciudad de Florencia Caquetá.

2. Que la cónyuge sobreviviente NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA instauró demanda de sucesión del causante YOVANNY PEREA MOSQUERA, donde señaló la existencia de otros herederos. Mediante el auto interlocutorio número 394 fechado el 9 de junio de 2016, se declaró abierta la sucesión por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, bajo el radicado número 18001-31-84- 001-2016-00511-00.

3. Que mediante proveído fechado el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, adquirió la calidad de heredero la menor ....PEREA BAHOS, dentro de la sucesión del causante YOVANNY PEREA MOSQUERA.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

4. Que la demandante en su calidad de cónyuge sobreviviente omitió en su demanda referirse a la póliza que constituyó en vida el causante; que frente a una investigación realizada por la suscrita, que se descubrió la existencia de esta póliza, y que la misma ya había sido cobrada y pagada por dicha entidad trámite realizado a través de la sucursal de Florencia.

5. La respuesta recibida al derecho de petición no se compadece con lo solicitado, por lo cual transcribe el primer y segundo inciso: "Se informa que ante esta Aseguradora se radicó reclamación por el siniestro ocurrido el día 29 de noviembre de 2015 al asegurado YOVANNY PEREA MOSQUERA (q.e.p.d.) y quien en vida se identificaba con número de cédula 82382193, solicitando la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de Vida Grupo 3400001305, una vez analizada la documentación y realizada la verificación y comprobación de derechos, esta Compañía procede mediante oficio de fecha 27 de enero 2021 y con radicado de salida número SAL-2021 01 005 049131 objetar la reclamación. La objeción se funda en que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A." (...).

*Frente a la omisión del Gerente de POSITIVA Compañía de Seguros, se vulnera el derecho fundamental de petición de dar una respuesta en concreto, frente a lo solicitado*

*En otro aparte de la acción de tutela la accionante indica lo siguiente: " la respuesta del señor Gerente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, viola mi derecho fundamental de petición; si bien responde el derecho de petición, deja plasmada su intención de no allanarse a lo solicitado, con lo cual vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, a mi solicitud escrita de fecha 08 de Abril de 2021."*

#### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Fotocopia del derecho de petición fechada y radicada ENT-2021 01 002 107401 el 08 de abril de 2021, el cual consta de 09 anexos.
2. Copia respuesta que da Positiva a mi derecho de petición en la fecha 28 de mayo de 2021 con Rad. SAL-2021 01 005 252504.
3. Copia escrito en donde Positiva reconoce que pagó la Póliza Grupo Vida y se la hizo efectiva a los herederos que acreditaron ante ellos sus derechos firmada por Efrén Suarez Ardila.
4. Registro Civil de Defunción de YOVANNY PEREA MOSQUERA (Q.E.P.D)
5. Auto interlocutorio #394 inicia sucesión
6. Radicado Proceso Sucesión
7. Proveído 23 de Agosto 2016 RECONOCIMIENTO Hija Heredera
8. Registro Civil Thaliana
9. TI Thaliana
10. Cedula de Ciudadanía Milena Bahos madre de la menor y representante legal

#### II. TRAMITE PROCESAL

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.117 del 03 de Junio de 2021 la admitió requiriendo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE SUCURSAL CAQUETA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

#### IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

##### POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

*En relación con el derecho de petición de fecha 08 de abril del 2020, informa que la ARL procedió a emitir respuesta de fondo, clara y concisa dentro de los términos de ley mediante radicado con SAL -2021 01 005 252504 de fecha 28 de mayo del 2020. Se adjunta respuesta.*

*La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico indicado en el escrito de tutela milenabahos24@gmail.com. Se adjunta soporte. No obstante, lo anterior, debemos resaltar que frente a las respuestas del derecho constitucional de petición la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado dentro del análisis jurisprudencial sobre la respuesta, en el sentido de que ésta debe tener, entre algunos aspectos: 1 ".1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado..." (Negrilla y subraya fuera de texto original) (Sentencia T 426-92).*

*De otro lado, debe tenerse de presente que lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, que, como lo es el caso que nos ocupa la respuesta suministrada al peticionario fue de fondo.*

*Es importante resaltar que la respuesta emitida por esta ARL no implica la aceptación de lo solicitado por parte del peticionario FRENTE A LA RECLAMACION DE PAGO DE LA POLIZA DE VIDA GRUPO 3400001305.*

*Mediante derecho de petición de fecha 08 de abril del 2020, la accionante solicita reclamación de pago de la póliza vida grupo 3400001305, para lo cual esta ARL emite la siguiente respuesta . "Se informa que ante esta Aseguradora se radicó reclamación por el siniestro ocurrido el día 29 de noviembre de 2015 al asegurado YOVANNY PEREA MOSQUERA (q.e.p.d.) y quien en vida se identificaba con número de cédula 82382193, solicitando la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de Vida Grupo 3400001305, una vez analizada la documentación y realizada la verificación y comprobación de derechos, esta Compañía procede mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 y con radicado de salida número SAL2021 01 005 049131 objetar la reclamación presentada. La objeción se funda en que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco años (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. Es de tener presente que, el Artículo 1081 del Código de Comercio establece: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda*

*clase de 2 personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Subrayado fuera de texto)*

**IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA QUE DEFINEN PRESTACIONES ECONOMICAS TERCERO:** Es importante tener en cuenta que la declaratoria de derechos que definan prestaciones económicas es competencia de la Justicia Ordinaria, sin que le sea permitido al Juez de Tutela, la declaratoria de derechos, que contravía el debido proceso seguido administrativamente. La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, ya que está concebida como medio de protección a falta de otra vía procesal idónea y oportuna para conseguir el amparo integral del derecho vulnerado, o como mecanismo transitorio (excepcionalmente definitivo) ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

**Quinto:** Como se observó a lo largo del presente escrito, esta Administradora de Riesgos laborales ha obedecido el debido proceso, por tal razón, es procedente señalar que nos encontramos frente a los elementos constitutivos para declarar la desestimación de la tutela en relación a la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO en sentencia de tutela T-341-2005 de abril de 2005, la corte Constitucional indicó lo siguiente:

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos.*

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE SUCURSAL CAQUETA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por MILENA BAHOS BAHOS, al no contestar el derecho de petición de fecha 08 de Abril de 2021 en el cual solicita que se informe, se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora MILENA BAHOS BAHOS, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE SUCURSAL CAQUETA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad Privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda

proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*<sup>1</sup>

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

**"Ampliación de términos para atender las peticiones.**

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -EFREN SUAREZ ARDILA GERENTE SUCURSAL CAQUETA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado el 08 abril de 2021, en el cual solicita

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (Subrayado original)

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>2</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."<sup>3</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>4</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>5</sup> Sentencia No. T-242/93

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante MILENA BAHOS BAHOS, no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo al derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021 enviado a través de correo electrónico de servicio al cliente de positiva compañía de seguros, en el cual solicita que se informe, se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA.

Es de advertir, que la entidad accionada POSITIVA, en escrito que antecede le informa al juzgado que respecto del *derecho de petición de fecha 08 de abril del 2020, procedió a emitir respuesta de fondo, clara y concisa dentro de los términos de ley mediante radicado con SAL -2021 01 005 252504 de fecha 28 de mayo del 2020, la cual fue remitida al correo electrónico indicado en el escrito de tutela milenabahos24@gmail.com. Se adjunta soporte.*

*Y en otro aparte de la respuesta, indica que mediante derecho de petición de fecha 08 de abril del 2020, la accionante solicita reclamación de pago de la póliza vida grupo 3400001305, para lo cual esta ARL emite la siguiente respuesta . "Se informa que ante esta Aseguradora se radicó reclamación por el siniestro ocurrido el día 29 de noviembre de 2015 al asegurado YOVANNY PEREA MOSQUERA (q.e.p.d.) y quien en vida se identificaba con número de cédula 82382193, solicitando la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de Vida Grupo 3400001305, una vez analizada la documentación y realizada la verificación y comprobación de derechos, esta Compañía procede mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 y con radicado de salida número SAL2021 01 005 049131 objetar la reclamación presentada. La objeción se funda en que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco años (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. Es de tener presente que, el Artículo 1081 del Código de Comercio establece: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de 2 personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior le solicita al Despacho que se declare improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos.

No obstante, se advierte que en la respuesta remitida a este despacho judicial el pasado 09 de junio de 2021, por parte de la entidad accionada está no se pronunció respecto de lo

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

solicitado por la señora MILENA BAHOS BAHOS, en la petición enviado el 08 de abril de 2021 esto es, frente a la información requerida en la cual solicita a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA, con el fin de allegar dicha respuesta a un Juzgado de Familia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la presente fecha no ha brindado una respuesta, completa, de fondo, precisa, que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 08 de Abril de 2021, sea esta información favorable o desfavorable para los intereses de la accionante, sumado a ello dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario y notificada al mismo, incumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, incurriendo de esta manera en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, respecto a lo pedido por la accionante MILENA BAHOS BAHOS en el derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021 en el cual solicita que se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición de la accionante MILENA BAHOS BAHOS en el cual solicita que se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA, petición de fecha 08 de abril de 2021, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

***Parte dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

***RESUELVA:***

***PRIMERO:*** TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por MILENA BAHOS BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No.26.634.778 en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 08 de Abril de 2021, teniendo en cuenta que dicha información puede ser

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00062

ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

favorable o desfavorable para los intereses de la accionante MILENA BAHOS BAHOS, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA